



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-26/2023

ACTOR: ROBERTO CARLOS
DURÁN QUINTAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Roberto Carlos Durán Quintal,¹ por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el cuatro de enero de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² en el expediente JDC-049/2022 que declaró improcedente el juicio promovido por el ahora actor, en su calidad de jefe de departamento de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación

¹ En adelante podrá citarse como actor o promovente.

² En adelante podrá referirse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEY.

Ciudadana de Yucatán³, relacionado con supuestos actos que infringen los principios rectores de su función electoral en el desempeño de su cargo y lo reencauzó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **infundada** la pretensión última del actor de que este órgano jurisdiccional conozca de su impugnación, debido a que la medida cautelar impuesta al hoy actor consistente en su reubicación temporal a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del Instituto Electoral local no violenta sus derechos político-electorales, ya que ésta se llevó a cabo como parte de una investigación preliminar y que, en su oportunidad, el Instituto Electoral local determinará la admisión o no del procedimiento laboral sancionador contra el promovente, lo cual no forma parte de la materia electoral.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Instituto Electoral local.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del acuerdo de sala⁴ emitido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6946/2022, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** A decir del actor, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio DJ/16/2022, le fue notificada una queja interpuesta por un ciudadano, derivado de la posible comisión de supuestos actos violatorios de los principios rectores de la función electoral.
2. Lo anterior, como consecuencia de que, a decir de la parte denunciante, se le ha visto en reuniones públicas y privadas del partido MORENA, acompañando a quien recientemente renunció al cargo de secretario ejecutivo del Instituto Electoral local.
3. Derivado de la queja referida, se integró el cuaderno de investigación con clave D.J/IP/01/2022.
4. **Medida cautelar.** En esa misma fecha, con motivo de la queja presentada, el director jurídico del Instituto Electoral local determinó como medida cautelar la reubicación temporal del actor.
5. **Acuerdo del Instituto Electoral local.** El promovente indicó que el veintiséis de octubre del año pasado, la Junta General Ejecutiva del

⁴ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-26/2023

Instituto Electoral local aprobó su reubicación temporal a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del citado Instituto.

6. Juicios federales. Inconforme con las determinaciones referidas en los numerales 4 y 5, el veintiséis de octubre y el cuatro de noviembre del año pasado, el actor presentó dos demandas ante el Instituto Electoral local y solicitó que se remitieran a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. Recepción en la Sala Superior. El siete y catorce de noviembre de la pasada anualidad se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal las demandas promovidas por el actor y con dicha documentación se integraron los expedientes SUP-JDC-1367/2022 y SUP-JDC-1383/2022.

8. Acuerdos de Sala Superior. El veintitrés de noviembre del año pasado, la Sala Superior determinó en los juicios indicados, remitir las demandas y demás constancias a esta Sala Regional por ser la formalmente competente para conocer de los mismos.

9. Acuerdo de reencauzamiento. Derivado de la anterior determinación, se formaron en esta Sala Regional los expedientes SX-JDC-6946/2022 y SX-JDC-6947/2022.

10. Posteriormente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional emitió unos acuerdos plenarios en los citados juicios y determinó que eran improcedentes los medios de impugnación, ya que los actos controvertidos no eran definitivos ni firmes, debido a que el Tribunal Electoral local no se había pronunciado, por lo que se reencauzaron las demandas a dicho órgano jurisdiccional local a fin de que determinara lo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-26/2023

11. Acuerdo plenario impugnado. El cuatro de enero de dos mil veintitrés⁵, el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario en el expediente JDC-049/2022 y determinó que era improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por el hoy actor y lo reencauzó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁶

12. Presentación de la demanda. El once de enero de este año, el actor presentó su escrito de demanda ante el TEEY, a fin de impugnar la resolución referida en el numeral previo.

13. Recepción y turno. El diecisiete de enero siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación promovido. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-26/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas que se citen corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que reencauzó el escrito de demanda del hoy actor a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local relacionado con supuestos actos que infringen los principios rectores de su función electoral en el desempeño de su cargo; y por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

17. También, de conformidad con los acuerdos de sala emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con las claves de expedientes SUP-JDC-1367/2022 y SUP-JDC-1383/2022, en los que determinó que, dado que la controversia primigenia está relacionada con el cargo de una

⁸ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



persona adscrita al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral local, esta Sala Regional es formalmente competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

18. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la incompetencia de esta Sala Regional por cuestión de materia, ya que se combate una determinación local originada por medio de una vía administrativa, materialmente laboral.

19. Al respecto, se propone desestimarla, ya que el actor en su demanda federal aduce que desde su perspectiva subsiste una violación a sus derechos político-electorales derivado del acuerdo plenario impugnado que determinó reencauzar su demanda local a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local.

20. Lo anterior, debido a que, en estima del promovente, el derecho de poder ocupar cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público se encuentra comprendido en la categoría de los derechos políticos y cuando la autoridad es la encargada de la organización, vigilancia o administración de justicia en el ámbito de los procesos comiciales, se está en presencia de los derechos político-electorales.

21. Por tanto, esta Sala Regional considera necesario asumir **competencia formal** para analizar la controversia, debido a que primeramente se tiene que dirimir el planteamiento central del actor que versa en determinar si los actos primigeniamente impugnados forman parte de la materia electoral o no, y con ello, si esta Sala Regional puede conocer o no ese tipo de controversias.

SX-JDC-26/2023

22. Lo anterior, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, por lo que el estudio corresponde al fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acuerdo plenario impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

26. Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se emitió el cuatro de enero de dos mil veintitrés y se notificó personalmente¹⁰ al actor el cinco de enero de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de enero de esta anualidad, tomando en cuenta que, para el cómputo del plazo no se consideran el siete y ocho de enero al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

27. Por tanto, si la demanda se presentó el once de enero, es claro que resulta oportuna.

¹⁰ Cédula y razón de notificación personal consultables en las fojas 289 y 290 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-26/2023

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio local y señala que el acuerdo plenario impugnado que reencauzó su medio de impugnación le causa agravio.

29. Además, porque el actor aduce que se vulnera en su perjuicio su derecho a integrar una autoridad electoral en el estado de Yucatán, lo cual considera debe ser conocido por esta Sala Regional.

30. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002¹¹, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

31. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en el caso se debe determinar si esta Sala Regional es competente o no para conocer de la controversia planteada.

32. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

33. La **pretensión última** del actor es que esta Sala Regional conozca de la controversia planteada y revoque el acuerdo plenario impugnado y que, en plenitud de jurisdicción, ordene dejar sin efectos la medida cautelar consistente en su reubicación temporal a la Dirección de

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

SX-JDC-26/2023

Capacitación Electoral y de Educación Cívica, ordenada por el Instituto Electoral local.

34. A fin de sustentar su pretensión, menciona los siguientes motivos de disenso:

35. El promovente aduce que su controversia primigenia forma parte de la materia electoral, ya que el derecho de poder ocupar cualquier empleo, cargo o comisión dentro del servicio público se encuentra comprendido en la categoría de los derechos políticos y aduce que cuando la autoridad es la encargada de la organización, vigilancia o administración de justicia en el ámbito de los procesos comiciales se está en presencia de la subcategoría de los derechos político-electorales.

36. En ese sentido, el actor considera que el Tribunal local de forma irracional expresó que la problemática sometida a su consideración únicamente está circunscrita al ámbito de posibles responsabilidades administrativas, sin tomar en consideración que esta determinación afecta sus derechos político-electorales y que la vía procedente era la intentada, esto es, el juicio ciudadano local.

37. Asimismo, el actor argumenta que el TEEY al dictar el acuerdo plenario impugnado lo llevó a cabo desconociendo los criterios progresistas que ha tenido la jurisdicción en relación con el respeto y la salvaguarda de los derechos ciudadanos e indica que, si acudió a dicho recurso legal fue precisamente para salvaguardar sus derechos vulnerados, los cuales tienen una base Constitucional.

38. Así, el promovente considera que fue incorrecto que el Tribunal local manifestara que con la vía intentada se está vulnerando el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-26/2023

de definitividad de los actos de la materia, debido a que lo que está en controversia es el respeto de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales.

39. También, el actor expresa que conoce que existe un medio administrativo para someter a litigio el procedimiento incoado en su contra; sin embargo, manifiesta que esa circunstancia no tiene que ser limitante para intentar salvaguardar sus derechos constitucionales, ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ha ido extendiendo sus límites para salvaguardar los derechos de la ciudadanía.

40. Por tanto, a estima del actor, considerar lo contrario, afecta de manera severa su prerrogativa constitucional, debido a que el medio precautorio que le fue impuesto es desproporcionado y que prejuzga sobre su presunta responsabilidad, lo cual se robustece con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

41. Por ello, aduce que la medida impuesta consistente en su reubicación temporal a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica le impide realizar su trabajo de manera plena para lo cual se ha capacitado y que también provoca que en su entorno laboral sienta que sus demás colegas y compañeros del Instituto local lo vean como un funcionario falto de probidad, lo cual lo ha llevado a sentir que no todos lo respetan como antes y que no se le valora como persona y a su trabajo.

SX-JDC-26/2023

42. En esa línea, el actor indica que por esa razón es que la vía que intentó para salvaguardar sus derechos, así como la defensa de su honor y dignidad fue el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local.

43. Por lo anterior, expresa que el TEEY desconoció lo que establece el artículo 1° Constitucional y lo contenido en el artículo 79°, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral que refiere lo siguiente:

(...)

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

(...)

44. Así, el actor argumenta que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía sí es procedente para impugnar los actos o resoluciones que afecten los derechos de los ciudadanos y de las ciudadanas a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas y que dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 11/2010 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”.

45. Por lo expuesto, el actor manifiesta que él interpuso un medio de impugnación que realmente salvaguardara y, en su caso, lo rehabilitara en el goce de sus derechos y que cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, deberán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-26/2023

basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos no puede suspenderse ni negarse bajo ninguna circunstancia.

46. En cambio, como se señaló previamente, la autoridad responsable indica que en el caso, la naturaleza de la controversia es de carácter laboral sancionador, dado que se originó por la emisión de medidas cautelares en el contexto de una denuncia en contra del actor, por lo que, esta Sala Regional no tendría competencia para conocer de la impugnación federal, tal como hizo valer en la causa de improcedencia.

47. Por tanto, como primer punto, se debe determinar si en la controversia subsiste una vulneración al derecho político de integrar la autoridad electoral local, como lo aduce el actor o bien, si la misma es de carácter laboral sancionador como lo precisa la autoridad responsable.

Caso concreto

48. Al respecto, la pretensión última del actor es **infundada** por las consideraciones siguientes:

49. En primer término, resulta necesario contextualizar el asunto.

50. El veinticuatro de octubre del año pasado, mediante oficio, le fue notificada una queja al hoy actor, en su carácter de jefe de departamento de lo contencioso electoral del Instituto Electoral local, derivada de la posible comisión de supuestos actos violatorios de los principios rectores de sus funciones, toda vez que la parte denunciante adujo que se ha visto al promovente en reuniones públicas y privadas del partido MORENA, acompañando a quien recientemente renunció al cargo de secretario ejecutivo del Instituto local.

SX-JDC-26/2023

51. Derivado de la queja contra el actor, se integró el cuaderno de investigación con la clave D.J/IP/01/2022.

52. En la misma fecha, el director jurídico del Instituto Electoral local determinó como medida cautelar la reubicación temporal del actor a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del Instituto local y, posteriormente, el veintiséis de octubre de la pasada anualidad, la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto aprobó dicha reubicación.

53. Inconforme con dicha determinación, el actor presentó su demanda que originó este juicio ciudadano federal.

54. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, la controversia primigenia forma parte de un procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra.

55. Respecto al citado procedimiento, el artículo 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, señala expresamente que su naturaleza es laboral y que es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y de los OPLE.

56. Cabe precisar que conforme al artículo 313 y 314 del referido Estatuto, se prevé la posibilidad de emitir las medidas cautelares, con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-26/2023

objeto de conservar la materia del procedimiento laboral sancionador, aspecto que se retoma en el artículo 44 de los Lineamientos¹² del Instituto Electoral local.

57. De ahí que, si bien el ahora actor aduce que en el caso se vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral local, como se precisó en párrafos previos, lo cierto es que la controversia surge precisamente como parte del procedimiento laboral sancionador, por lo que no forma parte de la materia electoral y no le genera una afectación en sus derechos político-electorales.

58. Sobre el particular se debe precisar que, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, incluye aquellos relacionados con la función electoral.

59. Y que, de conformidad con el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General de Medios, el juicio de la ciudadanía es procedente para impugnar los actos y resoluciones que afecten el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas y que su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales¹³.

¹² Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

¹³ Jurisprudencia 11/2010 de rubro: “**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#11/2010>

SX-JDC-26/2023

60. Además, ha señalado que el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de éste, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

61. Esto se ha dicho con relación a los procedimientos de designación y selección de las personas que integrarán consejerías de una autoridad administrativa electoral y que la legalidad y certeza de éstos es tutelable a través de los medios de impugnación establecidos en materia electoral.

62. En esa línea, se ha establecido que la Sala Superior del TEPJF es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas¹⁴.

63. Asimismo, que, conforme a la división competencial establecida en la legislación electoral, la Sala Superior tendrá competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los consejos locales del INE¹⁵; y las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los consejos distritales¹⁶.

¹⁴ Criterio que se ha sostenido en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#03/2009>

¹⁵ Jurisprudencia 6/2012, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#6/2012>

¹⁶ Véase el acuerdo de sala de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido en el expediente SUP-JDC-112/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-26/2023

64. En conclusión, este Tribunal ha sostenido que los procedimientos de designación y selección de personas que integrarán una autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, como las violaciones al acceso y desempeño del cargo de éstas, son tutelables a través de los medios de impugnación establecidos en la Ley General de Medios, por lo que tienen incidencia en el Derecho Electoral.

65. Ahora bien, en el caso, la controversia primigenia no deriva de un procedimiento de designación y selección de personas que integrarán una autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, sino que, como se explicó, forma parte de un procedimiento laboral sancionador, originado de una denuncia presentada en contra del ahora actor y que como medida cautelar se decretó la reubicación temporal del denunciado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica del Instituto local.

66. En ese sentido, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local inició una investigación preliminar con el objetivo de recabar los datos de prueba para decidir la admisión o no del procedimiento laboral sancionador derivado de la queja ciudadana contra el actor.

67. Y, el área jurídica del Instituto local consideró como medida cautelar que debía cambiar temporalmente de adscripción al actor con el objeto de tutelar los principios rectores de la función electoral.

68. Por tanto, el actor parte de una premisa inexacta al referir que dicha medida se traduce en una violación al acceso y desempeño de su cargo, siendo que el mismo está inmerso como parte del procedimiento laboral sancionador y no de la materia electoral, por lo que no hay una vulneración a sus derechos político-electorales.

SX-JDC-26/2023

69. Por lo expuesto, es que resulta **infundada** la pretensión última del actor.

70. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional ordene dejar sin efectos la medida cautelar consistente en su reubicación temporal a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, ordenada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local y que el medio precautorio que le fue impuesto es desproporcionado y que prejuzga sobre su presunta responsabilidad; sin embargo, ello lo hace depender de que su controversia primigenia pueda ser conocida por esta Sala Regional, de ahí que se insista que la pretensión última del actor es infundada.

71. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión última del actor.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral local; y por **estrados físicos**, así como electrónicos a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-26/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.